*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

"P , Gustavo Omar s/ amenazas"
CSJ 3815/2015/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Marcela Alejandra M quien refirió que le habrían utilizado su cuenta de correo electrónico y que a su vez, le enviaron mensajes amenazantes.

El magistrado local, calificó el hecho como infracción al artículo 149 bis y 153 del Código Penal y declinó la competencia a la justicia de excepción, en virtud de esta última calificación.

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que la conducta descripta no vulneraría intereses de índole federal (fs.69/71).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada esta contienda (fs.72/73)

Según tiene establecido V.E., el funcionamiento de una cuenta de correo electrónico constituye una "comunicación electrónica", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (Conf. Competencia n° 778, L. XLIX, *in re* "Díaz, Sergio Darío s/

violación correspondencia medios elect. Art. 153 2° p", resuelta el 24 de junio de 2014).

Por otra parte, en virtud de la estrecha vinculación que presenta esa infracción con las amenazas, resulta conveniente -desde el punto de vista de una mejor administración de justicia- que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867).

Por lo tanto, opino que debe ser el fuero federal el que continúe conociendo en estas actuaciones, en las que además se deberá investigar la posible infracción al artículo 168 del Código Penal.

Buenos Aires, 16 de octubre de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación